



UNIÓN DE ASOCIACIONES
DE ESTANQUEROS
DE ESPAÑA

APORTACIONES DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DE ESTANQUEROS DE ESPAÑA RELATIVAS AL DOCUMENTO SOMETIDO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE REGLAMENTACIONES TÉCNICAS (TRIS) SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 579/2017, DE 9 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS A LA FABRICACIÓN, PRESENTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO Y LOS PRODUCTOS RELACIONADOS (Notificación: 2025/0044/ES)

Nos referimos al documento sometido al procedimiento del SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE REGLAMENTACIONES TÉCNICAS (TRIS) --previsto en la Directiva (UE) 2015/1535--, por la Comisión Europea sobre **el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados (Notificación: 2025/0044/ES).**

Con carácter previo, debe indicarse que las presentes aportaciones se formulan dentro del plazo actualmente vigente en el marco del procedimiento TRIS, cuya fase de *statu quo* ha sido prorrogada hasta el 28 de julio de 2025, conforme a lo previsto en el artículo 6.2 de la Directiva (UE) 2015/1535, como consecuencia de la emisión de varios dictámenes circunstanciados por parte de distintos Estados Miembros.

La **UNIÓN DE ASOCIACIONES DE ESTANQUEROS DE ESPAÑA** (en adelante, **la UNIÓN DE ESTANQUEROS**) ha decidido presentar su posición en este momento ante la expectativa fundada de nuevas modificaciones del texto notificado, toda vez que el Gobierno español introdujo durante el periodo inicial una versión modificada del proyecto. Esta circunstancia hacía imprescindible conocer el contenido consolidado y definitivo del texto a efectos de poder emitir una valoración técnica y jurídica completa. Por tanto, se entiende que esta presentación se realiza **en debido tiempo y forma**, en el marco del procedimiento vigente y con pleno respeto al derecho de participación que asiste a los interesados durante todo el periodo de *statu quo*.

A tal efecto, mediante el presente escrito, **la UNIÓN DE ESTANQUEROS formula sus aportaciones** con la finalidad de plantear la modificación del referido “Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados”, para incorporar al mismo las siguientes Propuestas:

Cuestión Previa: Reserva de Ley y Límites del Reglamento en el marco Constitucional y Europeo.

- I) **Comercialización exclusiva del Cigarrillo Electrónico y de los productos relacionados en las Expendurías de Tabaco y Timbre del Estado.**
- II) **Eliminación de la limitación de los ingredientes aromatizantes y saborizantes de (i) los cigarrillos electrónicos y cigarrillos electrónicos sin nicotina y los envases de recarga con o sin nicotina; (ii) las bolsas de nicotina y (iii) los productos a base de hierbas calentadas, respectivamente.**
- III) **Modificación de la cantidad máxima de nicotina para las bolsas de nicotina.**

CUESTIÓN PREVIA: Reserva de Ley y Límites del Reglamento en el marco Constitucional y Europeo

Antes de analizar el contenido del Proyecto de Real Decreto, es necesario señalar una cuestión jurídica clave que condiciona su validez. Algunas de las medidas incluidas en el texto afectan directamente a derechos constitucionales y a principios fundamentales tanto del ordenamiento jurídico español como del europeo. Sin embargo, el Gobierno español pretende regularlas mediante un Real Decreto, es decir, por vía reglamentaria, sin contar con una base legal suficiente. **Esto constituye una infracción directa del principio de reserva de ley y convierte en jurídicamente insostenible la vía elegida para su aprobación.**



UNIÓN DE ASOCIACIONES
DE ESTANQUEROS
DE ESPAÑA

El Proyecto de Real Decreto introduce restricciones especialmente relevantes sobre productos que no contienen tabaco, como las **bolsas de nicotina**, los **cigarrillos electrónicos** o los **productos de hierbas calentadas**. Entre ellas, destaca la prohibición de comercializar bolsas con más de **0,99 mg de nicotina por sobre** o la prohibición general en los productos relacionados de **aromas y sabores distintos al tabaco**. Por su alcance e intensidad, estas medidas solo pueden establecerse mediante una norma con rango de ley que las respalde de forma clara y expresa.

La **Ley 28/2005, de medidas sanitarias frente al tabaquismo**, ha sido reformada en varias ocasiones e incluye ciertas referencias a dispositivos que contienen nicotina, pero no regula de forma detallada ni autoriza expresamente la adopción de medidas tan restrictivas para productos sin tabaco. Así lo ha advertido la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)**, que subraya que, por afectar de forma directa a la **libertad de empresa** y al **acceso al mercado**, este tipo de medidas deben aprobarse mediante ley y no por vía reglamentaria.

Además, desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, muchas de estas restricciones podrían vulnerar la **libre circulación de mercancías** (art. 34 TFUE), al impedir el acceso al mercado español de productos legalmente comercializados en otros Estados miembros. En particular, la limitación de nicotina en las bolsas a 0,99 mg/sobre constituye en la práctica una prohibición de facto que no ha sido debidamente justificada en términos de **necesidad ni proporcionalidad**, como exige el artículo 36 TFUE para las medidas que invocan razones de salud pública.

Por otro lado, varios de los ámbitos regulados por el Proyecto de Real Decreto están ya armonizados por la *Directiva 2014/40/UE*. Cualquier desviación de esta normativa europea requiere cumplir lo previsto en el artículo 114 TFUE, que impone condiciones estrictas para la adopción de medidas nacionales más exigentes: nuevas pruebas científicas, justificación sanitaria suficiente y notificación previa a la Comisión Europea. El Proyecto de Real Decreto no cumple con estos requisitos ni presenta la base técnica necesaria que permita justificar su excepcionalidad.

En definitiva, el Proyecto de Real Decreto pretende imponer por vía reglamentaria un conjunto de restricciones que afectan a productos no regulados por la legislación española vigente (bolsas de nicotina, cigarrillos electrónicos sin nicotina y productos a base de hierbas calentadas), y lo hace sin contar con la habilitación legal necesaria ni con respaldo suficiente en el Derecho de la Unión. **La magnitud de las medidas--por su impacto sobre la actividad económica y la comercialización de productos dentro del mercado interior-- exige una cobertura normativa que solo puede ofrecer una ley. La tramitación del texto tal y como está planteado vulnera la Constitución y el Derecho Comunitario.**

I. Comercialización exclusiva del Cigarrillo Electrónico y los productos relacionados en las Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado.

Desde esta Organización se entiende necesario que el Proyecto de Real Decreto regule la comercialización al consumidor final de los cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados de forma exclusiva en las Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado.

Con carácter previo, es interesante recordar cómo se desarrolló la elaboración del **Real Decreto 579/2017, de 9 de junio**, (en adelante RD 579/2017) que va a ser modificado. Y es que, ya a finales del 2015, en las primeras versiones de la MAIN del "Proyecto de Real Decreto por el que se regulan la fabricación, presentación y venta de los productos de tabaco y los productos relacionados" --que dio origen al actual RD 579/2017--, se indicaba que **el texto normativo tenía como fin, regular en una única norma, todos los aspectos y medidas necesarias para la correcta implantación de las disposiciones relativas a** la fabricación, **la comercialización**, la distribución, **la venta**, el control de mercado y la vigilancia **de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y de los productos a base de hierbas para fumar.**

En este sentido, en el análisis jurídico de la referida MAIN se indicaba lo siguiente:

"Las ventas sólo podrán realizarse en determinados establecimientos que garanticen el cumplimiento de las premisas de venta especializada, dada la naturaleza complicada de dichos productos por su contenido en nicotina que es una sustancia altamente adictiva, así como la prohibición de venta a menores y por menores. Se incluye la prohibición de las ventas a distancia tanto a nivel nacional como transfronterizo junto con la venta ambulante."



UNIÓN DE ASOCIACIONES
DE ESTANQUEROS
DE ESPAÑA

Sin embargo, **el actual RD 579/ 2017 que finalmente fue aprobado** en junio de 2017 (y que este Proyecto de Real Decreto pretende modificar):

- **Mantuvo que su objeto es regular** entre otras cuestiones, **“la comercialización y etiquetado de determinados productos relacionados con los productos del tabaco, en concreto, de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga y de los productos a base de hierbas para fumar” (artículo 1.e).**
- **Definió el término “comercializar” como “actividad que consiste en poner productos, con independencia de su lugar de fabricación, a disposición de los consumidores, mediante pago o no de dichos productos, incluso mediante la venta a distancia” (artículo 3.k).**
- Pero, **NO incluyó en su articulado una regulación específica relativa a la forma de llevar a cabo la comercialización y la venta al consumidor final de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y los productos relacionados, a pesar de que el propio espíritu de la norma así lo establecía.**

Expuesto todo lo anterior, ahora nos encontramos con que la Exposición de Motivos del Proyecto de RD, en su apartado II, pretende “ofrecer un innovador cuerpo normativo” e indica que “el Real Decreto regula determinados aspectos relacionados con la fabricación y la comercialización de los productos del tabaco y de los productos relacionados”. Pero, **el Proyecto de Real Decreto, que pretende la modificación del RD 579/2017, “omite” u “olvida” nuevamente regular la comercialización al consumidor final del cigarrillo electrónico y otros productos relacionados.**

Es preciso destacar que la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado tiene un papel esencial para garantizar que:

- (i) Las labores del tabaco y los productos relacionados se comercialicen de forma controlada y de acuerdo con la legislación vigente;
- (ii) El consumidor adquiera en todo momento un producto legal que reúne los requisitos sanitarios, y de calidad y conservación exigidos por la normativa;
- (iii) Los expendedores, como profesionales de la venta de tabaco, también aseguran con toda garantía que no venden tabaco u otros productos relacionados a los menores de edad; y
- (iv) Se proteja al consumidor frente a los productos de tabaco de contrabando.

Asimismo, en el ámbito internacional, **la Organización Mundial de la Salud (OMS)**, a través del Convenio Marco para el Control del Tabaco, **siempre ha propugnado la venta del tabaco a través de establecimientos especializados sometidos a licencia previa o bajo concesión administrativa.**

En este mismo sentido, el *Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco* de la OMS (primer Protocolo del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco), considera el sistema de comercialización a través de la concesión de licencias como uno de los puntos esenciales para asegurar la protección de la cadena de suministro de los productos de tabaco, refiriéndose al mismo como un sistema eficaz para la lucha contra el comercio ilícito de tabaco, que supone una grave amenaza para la Salud Pública.

Habida cuenta de que la Red de Expendedurías se compone de establecimientos altamente especializados en la comercialización de los productos del tabaco y, por ende, de otros productos relacionados, **es esencial que la comercialización al consumidor final de los cigarrillos electrónicos y de otros productos relacionados que el proyecto de Real Decreto pretende regular, se realice exclusivamente a través de dicha Red de Expendedurías.**

De ser así, ello contribuiría al aseguramiento de los siguientes **objetivos clave**:

- ✓ Control del acceso de los menores a este tipo de productos relacionados;
- ✓ El cumplimiento de los principios sanitarios básicos de la lucha contra el tabaquismo;
- ✓ La garantía al consumidor de la legalidad de aquellos productos relacionados que se comercializan;
- ✓ La regularidad y variedad en el abastecimiento; y
- ✓ La adecuada conservación de estos productos.



UNIÓN DE ASOCIACIONES
DE ESTANQUEROS
DE ESPAÑA

Otra consecuencia que ha traído consigo la falta de una regulación de la comercialización al consumidor final de los cigarrillos electrónicos y de otros productos relacionados, que en su momento debería haber sido establecida por el RD 579/2017, es que en los últimos años se ha generado una grave situación de comercialización de estos productos sin ningún tipo de control. En particular, los cigarrillos electrónicos se están comercializando en multitud de establecimientos, los cuales no garantizan que en todo momento se trate de un producto legal que reúna los requisitos sanitarios, de calidad y de conservación exigidos por la normativa o que sean comercializados a los menores de edad.

Por este motivo, la UNIÓN DE ESTANQUEROS lleva denunciando la problemática de la venta descontrolada de estos productos relacionados desde hace varios años ante la Unidad de Prevención y Control del Tabaquismo del Ministerio de Sanidad.

Habida cuenta de todo lo anterior, si se limitase de forma exclusiva a la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado la comercialización de los productos relacionados, ello garantizaría que los mismos:

- Serían adquiridos de distribuidores autorizados,
- Se comercializarían exclusivamente a consumidores mayores de edad, y que
- Contarían con todas las garantías exigidas por la normativa sanitaria.

Se trata de asegurar que “cualquier otro producto que imite e induzca a fumar”, no sea comercializado a los menores de edad, tal y como establece la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, al contar con idénticos controles legales y comerciales que los ya previstos para los productos de tabaco tradicionales.

Por lo tanto, desde esta Organización entendemos que **la principal prioridad del legislador debe de ser el tratar de evitar en todo momento el acceso de los menores a productos con sustancias adictivas o que sean potencialmente adictivos**, y para ello, es necesario que **la comercialización de los productos relacionados debe ser regulada a la mayor brevedad para limitar su venta exclusiva a la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado.**

Además, dentro de las medidas que deberían ser introducidas por el legislador en lo que se refiere a la comercialización de los productos relacionados, se encontraría también la de asegurar además la prohibición total de la venta a distancia de este tipo de productos, igual que sucede con las labores de tabaco.

II. Eliminación de la limitación de los ingredientes aromatizantes y saborizantes de (i) los cigarrillos electrónicos y cigarrillos electrónicos sin nicotina y los envases de recarga con o sin nicotina; (ii) las bolsas de nicotina y (iii) los productos a base de hierbas calentadas.

Tal y como se ha expuesto en la propuesta anterior, ya en las primeras versiones del “Proyecto de Real Decreto por el que se regulan la fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados” y que dio origen al actual RD 579/2017, se indicaba **que la comercialización al consumidor final debía de estar limitada a determinados establecimientos especializados como el Estanco.**

Sin embargo, esta previsión desapareció en versiones posteriores del texto, lo que ha derivado en una expansión descontrolada de la venta de productos relacionados --en especial de los cigarrillos electrónicos-- en todo tipo de establecimientos, facilitando el acceso por parte de menores de edad a productos que, en muchos casos, no cumplen con los requisitos sanitarios o provienen del mercado ilícito.

Hay que tener en cuenta que, entre los productos relacionados, el Cigarrillo Electrónico es el producto más consumido por los usuarios españoles, y solamente el 13% los consume con sabor a tabaco, suponiendo un consumo muy minoritario con respecto a los usuarios que demandan productos con sabores.

En este contexto, **es interesante traer a colación medidas como las adoptadas por el Reino Unido, donde su Servicio Nacional de Salud (NHS) ha reconocido como esenciales en la lucha contra el tabaquismo la utilización de líquidos aromatizados para cigarrillos electrónicos**; habiendo logrado con esta medida de Salud Pública, disminuir notablemente la tasa de prevalencia del tabaquismo. En este sentido, distintos estudios muestran que **el uso de frutas**



UNIÓN DE ASOCIACIONES
DE ESTANQUEROS
DE ESPAÑA

y otros sabores dulces en los líquidos se relaciona favorablemente con el abandono del tabaquismo, con hasta un 44% más de probabilidades de dejar de fumar cigarrillos.

Y es que, la Autoridad Sanitaria Británica (NHS) afirma que, aunque la nicotina es adictiva, no es perjudicial para la salud, debido a que esta sustancia, en sí misma, no es la causante del cáncer, las enfermedades pulmonares, enfermedades cardíacas o los accidentes cerebrovasculares, y ha sido utilizada desde hace tiempo en tratamientos y medicamentos para ayudar a las personas a dejar de fumar.

En contraposición, contamos con datos de los efectos nefastos que supondrían la prohibición de ingredientes aromatizantes y saborizantes planteada por el Proyecto de Real Decreto en los productos relacionados. En Europa, únicamente Países Bajos ha introducido una prohibición total de sabores como la planteada en España que ha tenido como impacto, que el consumo apenas se haya visto mermado, mientras que más del 70% de los usuarios continúan consumiendo productos con sabores, teniendo que acudir al mercado ilegal para obtenerlos.

De forma similar, dos países de la UE, Estonia (2020) y Dinamarca (2022) prohibieron los líquidos de sabores, permitiendo únicamente los aromas mentolados, y el resultado ha sido igual de pésimo que en el caso de Países Bajos, con un consumo que apenas se ha visto reducido, mientras que un 60% y un 50% de los consumidores estonios y daneses, respectivamente, se han continuado abasteciendo a través del comercio ilícito de este tipo de productos.

En España, y según la encuesta SIGMA DOS, el 84,7% de los usuarios de cigarrillos electrónicos encuestados se opondría a una prohibición de los sabores; mientras que el 65,6% reconocen que con la prohibición no reducirían el consumo de nicotina, sino que volverían al tabaco convencional (11,7%) o encontraría la forma de obtener líquidos de sabores en el mercado ilegal (35%).

Por lo que, prohibir los saborizantes y aromas de estos productos traerá como consecuencia, igual que ha sucedido en los países que han adoptado esta medida, que los consumidores habituales acudan al mercado ilícito para suministrarse, con los correspondientes riesgos para la Salud Pública que ello conlleva.

Por otra parte, en los últimos años se ha constatado la **aparición de fábricas y almacenes ilegales o clandestinos de cigarrillos electrónicos con aromas característicos**, que eran importados sin cumplir con la normativa europea o nacional y que en muchos casos podían llegar a suponer un riesgo para la Salud. Sirva como ejemplo la **Operación Humeros**, donde la Guardia Civil intervino en julio de 2024, **171.407 productos ilegales, entre los que destacaban vapeadores desechables con nicotina, que no cumplían con la normativa vigente**, por un valor aproximado en el mercado de 1.550.000 euros. Los agentes comenzaron las investigaciones tras detectar en diferentes establecimientos públicos la comercialización y venta de vapeadores sin la preceptiva autorización y sin reunir los requisitos del Ministerio de Sanidad de fabricación, etiquetado y distribución.

En definitiva, la prohibición de los sabores en los cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados generaría en España un importante incremento de la actividad ilícita, lo que conllevaría a un nuevo problema de Salud Pública, que en la actualidad puede ser controlado si se establecen medidas más sensatas como el limitar su comercialización, de forma exclusiva, a través de las expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado.

Además, estimamos que **establecer restricciones que desincentiven los productos alternativos de menor riesgo para que los fumadores adultos puedan dejar el tabaco, podría tener efectos contraproducentes en la reducción del tabaquismo, ya que supondría la prohibición encubierta de los productos relacionados, al ser su consumo con sabor a tabaco absolutamente residual.**

Como hemos indicado, si la comercialización de este tipo de productos se limitara a la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado de forma exclusiva, ello garantizaría que los Cigarrillos Electrónicos, las bolsas de nicotina, los productos de hierbas para calentar y otros productos relacionados con aromas **(i)** serían adquiridos de distribuidores autorizados, **(ii)** se comercializarían exclusivamente a consumidores mayores de edad, y **(iii)** los mismos contarían con todas las garantías exigidas por la normativa sanitaria.

En conclusión, **desde la UNIÓN DE ESTANQUEROS estimamos necesario que se eliminen las limitaciones planteadas en el Proyecto de Real Decreto, teniendo en cuenta lo sucedido en los países que han apostado por los aromas y cuyos resultados apoyan una regulación más equilibrada y una ayuda fundamental en la lucha contra**



UNIÓN DE ASOCIACIONES
DE ESTANQUEROS
DE ESPAÑA

el tabaquismo. Por ello, es esencial, que con el fin de proteger tanto la Salud Pública como a los menores, se implemente una regulación de la comercialización de los productos relacionados a través de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado, brindando al mismo tiempo a los fumadores adultos alternativas menos perjudiciales para poder dejar el hábito de fumar.

III. Modificación de la limitación del contenido máximo de nicotina por sobre en las bolsas de nicotina

Con relación a las bolsas de nicotina, la limitación máxima que plantea el Proyecto normativo **carece de lógica técnica y resulta contradictoria**, ya que se estaría realizando una prohibición encubierta de un producto que el Proyecto de Real Decreto introduce en su regulación y que puede contribuir a la deshabituación tabáquica.

Actualmente, **ningún país de la Unión Europea aplica un límite tan bajo**, situándose todos ellos muy por encima de la cantidad propuesta. Se estaría regulando un producto para, de facto, hacerlo desaparecer del mercado legal.

Resulta cuanto menos llamativo que, en el propio Informe publicado en abril de 2023 por la Unidad de Prevención del Tabaquismo, del Ministerio de Sanidad, denominado “*BOLSITAS DE NICOTINA (“NICOTINE POUCHES”)*”, en el cual se hacían eco del Informe del Instituto Federal para Valoración de Riesgos (BfR) de Alemania, se indique entre otros muchos datos lo siguiente:

*“(…) Basándose en la hipótesis de que las concentraciones de nicotina en sangre de pouches con tasas de liberación similares, están directamente correlacionadas con el contenido de nicotina en la bolsa, se estimaron dichas concentraciones. Basado en los datos del producto de 30 mg, se calculó la concentración en sangre que se puede alcanzar con un producto de 16,6 mg que se reabsorba bien de forma comparable. **Según la toxicidad aguda de la nicotina, el BfR definió estos 16,6 mg/bolsa como el límite superior aceptable.** Los cálculos correspondientes dieron como resultado una concentración en sangre de 16,2 ng/ml. Esta concentración es comparable con la que se alcanza en la sangre tras el consumo de cigarrillos. (...)” (pág. 19)*

Por lo tanto, el Ministerio de Sanidad es conocedor de que una bolsa de nicotina de 16,6 mg por sobre, es una cantidad segura para el consumo, por lo que establecer cantidades máximas inferiores traería como consecuencia que los consumidores tuviesen que acudir al mercado ilícito para conseguirlo.

Asimismo, según datos de una encuesta realizada por IPSOS en Dinamarca, ante la pregunta a los consumidores sobre cuál sería su reacción en caso de que el Gobierno limitara el contenido de nicotina por bolsa de nicotina a 9mg, dio como resultado que el 20% de los encuestados declaró que volvería a fumar, mientras que el 50% de los encuestados afirmó que recurrirían al mercado ilegal.

A mayor abundamiento, según datos del Informe elaborado por la *Nordic Nicotine Pouches Alliance* (NNPA) en 2023, queda patente que aquellos países han aplicado restricciones a la venta de bolsas de nicotina, han visto incrementadas de forma desmesurada las compras transfronterizas de este tipo de producto por internet, suponiendo en Finlandia más de un 80% de las adquisiciones de bolsas de nicotina, y más de un 60% en países como Alemania o Dinamarca.

En cambio, si acudimos al ejemplo de países como Suecia, donde el Gobierno ha apostado por productos como las bolsas de nicotina para fomentar la reducción de la tasa de tabaquismo, nos encontramos “únicamente” con tasas de tabaquismo del 5,3%, siendo el primer país europeo que ha alcanzado el objetivo de “libre de humo”. Fruto de esa menor tasa de tabaquismo es que la incidencia de cáncer en Suecia es un 41% menor que la media de la UE, y que las muertes totales por cáncer son un 38% inferiores.

A resultas de todo lo anterior, al no prohibirse este producto, se ha demostrado que su comercialización de forma controlada puede llegar a ser eficaz para ayudar a los fumadores a dejar el hábito, estimando en consecuencia que la cantidad de nicotina debería de limitarse, pero con un valor razonable y seguro para alcanzar el objetivo de deshabituación tabáquica.

En conclusión, **el límite de nicotina debería de ajustarse a los estándares internacionales, a los hábitos de los consumidores** (ya que la cantidad que se comercializa y se acepta hoy por el consumidor está entre los 6mg y

¹ https://www.sanidad.gob.es/areas/promocionPrevencion/tabaco/profesionales/docs/NicotinePouches_informe.pdf



**UNIÓN DE ASOCIACIONES
DE ESTANQUEROS
DE ESPAÑA**

20mg/sobre de bolsa de nicotina) y **basarse en la evidencia científica, siendo el límite de 20 mg/sobre de bolsa de nicotina, la cantidad adecuada** para ser establecida por la norma que se desarrolla.

Para finalizar, desde la UNIÓN DE ESTANQUEROS consideramos que, frente a las prohibiciones, para favorecer el control del tabaquismo deberían valorarse alternativas como las de continuar impulsando medidas basadas en la información a los consumidores, en lugar de aplicar limitaciones y restricciones sobre productos que ya se encuentran asentados en el mercado tanto nacional como internacional.

En este sentido, las campañas de concienciación y sensibilización son una excelente herramienta, que se ha mostrado altamente eficaz para contribuir a la reducción del tabaquismo, por encima de la “hiperregulación”, las prohibiciones o las sanciones.

En conclusión, desde la **UNIÓN DE ASOCIACIONES DE ESTANQUEROS DE ESPAÑA** rogamos a esta Comisión Europea, a la que tenemos el honor de dirigirnos, que tenga en consideración las aportaciones realizadas, estimando que las mismas podrían contribuir a mejorar la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico en el marco de la Directiva EU/2015/1535 sobre el *Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados (Notificación: 2025/0044/ES)*, y **con ello contribuir de una manera notable en la lucha contra el tabaquismo.**

En Madrid, a 21 de mayo de 2025.

Miguel Ángel Martínez Cuadrado
Presidente de la Unión de Asociaciones de Estanqueros de España